



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00034-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA ZAMBRANO CC 72.273.912

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUIS FERNANDO PEDROZA ZAMBRANO, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 05 de octubre de 2021, mediante resolución No. SUB-258245 se reconoció una pensión de vejez Post-Mortem causante por el fallecimiento del señor padre WILSON PEDROZO FLOREZ, quien se identificaba en vida con la C.C. No. 5.019.147. En la resolución de marras se ordenó liquidar a favor de pago a herederos los valores a que tiene derecho el señor WILSON PEDROZO FLOREZ
2. El 26 de noviembre de 2021, bajo el radicado No. 2021\_14185548 mediante apoderado judicial Dr. AMIN CUETO THOMAS, presentó derecho de petición / reclamación administrativa para obtener el pago a herederos ya reconocido, aportando los documentos requeridos para ello.
3. En varias ocasiones se han acercado a las oficinas de Colpensiones, quienes manifiestan que el proceso ya se encuentra terminado, pero sin embargo hasta la fecha de hoy 09-05-2022 no se ha emitido la respuesta administrativa o resolución de fondo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello "...Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, emitir la respuesta de fondo o resolución donde se resuelva la solicitud de pago a herederos. ..."

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del radicado.
2. Copia del oficio BZ2021\_141855518-2989996, donde se manifiesta que se radicada la documentación.
3. Resolución No. SUB-258245 se reconoció una pensión de vejez Post-Mortem causante por el fallecimiento de mi señor padre WILSON PEDROZO FLOREZ.
4. Fotocopia de la cedula del suscrito.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 12 de mayo de 2022, ordenándose notificar a la accionada, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informó que: "...que se emitió una respuesta de fondo, y congruente a lo solicitado, mediante la resolución N.º DNP-2586-2022 del 5 de mayo de 2022 "Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos", y se resuelve:

*ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del (la) señor(a) LUIS FERNANDO PEDROZO ZAMBRANO identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 72273912 heredero(a) del(a) señor(a) WILSON PEDROZO FLOREZ, quien en vida se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA No. 5019147, un Pago Único a Herederos en cuantía única de \$32.852.138 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE correspondiente a lo reconocido mediante Resolución SUB 258245 del 05/10/2021 PARÁGRAFO: El valor del Pago Único a Herederos se cancelará para la nómina de Mayo de 2022 a través de la entidad pagadora BANCOLOMBIA sucursal BARRANQUILLA CL 34 41 59 SAN NICOLAS BARRANQUILLA de la Ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO).*

*Ahora bien, me permito informar a Su señoría, que ya fue solicitada a la dirección de Atención y servicio de esta administradora, los soportes de notificación de la respuesta señalada, soporte que será allegado a Su despacho una vez se cuente con el mismo*

*En razón de lo anterior se presenta este escrito adjuntando respuesta a la solicitud y demostrando que esta Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que existe carencia actual de objeto por hecho superado..."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO PEDROZA ZAMBRANO, al resolver la petición impetrada el día 26 de noviembre de 2021 en el trámite de la acción de tutela?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA ZAMBRANO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 26 de noviembre de 2021, presentó ante la entidad accionada petición / reclamación administrativa para obtener el pago a herederos ya reconocido, aportó los documentos requeridos para ello, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el informe rendido ante el despacho sostuvo una vez se recibió el requerimiento, informarle que se emitió que mediante la expedición de la Resolución N.º DNP-2586-2022 de 5 de mayo de 2022, “Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”, me permito informarle que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente al accionante en la dirección de correo electrónico aportado para tales fines, amincueto@hotmail.com, a través del Oficio No. 2022\_6244924 de 17 de mayo de 2022, acuse de entrega y apertura Certimail, efectivo el 17 de mayo de 2022., dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 17 de mayo de 2022.

**Recibo: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2022\_6244924 72273912 2586**

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>

17 de mayo de 2022, 11:53

Para: notificacionesactos@colpensiones.gov.co



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
amincueto@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:161.10.144.10	17/05/2022 04:46:21 PM (UTC)	17/05/2022 11:46:21 AM (UTC -05:00)	17/05/2022 11:48:35 AM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora local para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddv.com/utc-to->

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO PEDROZA ZAMBRANO CC 72.273.912, en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA